



CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/014/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, ATRIBUIDOS A LOS CIUDADANOS FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, LA CIUDADANA ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR OMISIÓN DE VIGILAR LAS CONDUCTAS DE SU MILITANCIA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CHRISTIAN GÓMEZ CANO.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.		
Dirección:	Dirección Ejecutiva Estatal del PRD.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.		
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.		
Morena:	Partido Morena.		
Oficina municipal:	Dirección Municipal del PRD, en Paraíso, Tabasco.		
Oficialía electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.		
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.		
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		







CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre [1] comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el de campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiocho de enero, el representante de Morena, Christian Gómez Cano, denunció a Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Presidente de la Dirección; Gerardo Gaudiano Rovirosa y Ana Luisa Castellanos Hernández, en su calidad de militantes de dicho partido, y como aspirante a una candidatura por esta última, la realización de actos anticipados de precampaña, ocurridos en la inauguración de la Dirección Municipal del PRD, en Paraíso, Tabasco, el dos de octubre del dos mil veinte; y al PRD, por culpa in vigilando.

1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expedienté PES/014/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes al INE y PRD, así como la remisión de actas circunstanciadas de inspección ocular previamente solicitadas por el denunciante ante oficialía electoral y el informe del PRD, respecto al registro de sus precandidaturas.

No obstante, se reservó el emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos en tanto de los informes se revelará el domicilio cierto de los denunciados.

1.5 Emplazamiento.

El cuatro de febrero fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados y la denunciada, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de febrero se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció el apoderado de Morena y los denunciados: Francisco Javier Cabrera Sandoval, personalmente; Ana Luisa Castellanos Hernández, por apoderado legal; y el PRD a través de su representación ante el Consejo

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

Estatal; con excepción del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, que no asistió.

En la audiencia, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se concedió a los denunciados y la denunciada la oportunidad de responder a las imputaciones; asimismo, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas, además de otorgarles el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas en la legislación, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados invocaron como causales de improcedencia las relativas a que los hechos o actos denunciados, no constituyen evidentemente una violación a la Ley Electoral y la frivolidad de la misma.

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas adquiridas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura de los escritos de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de actos anticipados de precampaña, pues la queja versa sobre las manifestaciones de militantes y funcionarios partidarios en un evento acontecido el dos de octubre del año pasado en donde, a decir del denunciante, existe un llamado de apoyar a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández para la obtención de una candidatura.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos e argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque, como fue expuesto anteriormente, en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio – se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

Por otro lado, el PRD y la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, exponen que la infracción imputada no se encuentra tipificado en la normatividad electoral, que los hechos ocurrieron fuera del proceso electoral y por lo tanto no debió instaurarse procedimiento especial sancionador, por lo cual consideran debe declararse improcedente la denuncia.

Al respecto, los actos anticipados de precampaña atribuibles tanto a partidos políticos, militantes, precandidaturas y candidaturas, si se encuentra establecido en la normatividad electoral. En el artículo 335 de la Ley Electoral, se señalan los sujetos de responsabilidad electoral, en cuyas fracciones I, II y III, se encuentran partidos políticos, ciudadanía, aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Así también, en los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I, se establece como infracción para los partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, la realización anticipada de actos de precampaña. Por lo tanto, conforme a los hechos expuestos, pudieran configurar la infracción denunciada.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

En cuanto a la instauración del procedimiento especial sancionador, el artículo 361 de la Ley Electoral y 78 numeral 1 del Reglamento, se establece las conductas por las que se instruirá este:

- Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo u octavo de la Constitución Federal y 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Contravengan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- Constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Reglamento, durante los procesos electorales, las denuncias que, en principio, sean materia de un procedimiento ordinario, e incidan directa o indirectamente en la contienda electoral, serán sustanciadas en la vía especial.

Por lo cual, si los hechos denunciados versan sobre manifestaciones de militantes y funcionarios partidistas, en los cuales hay un llamado de apoyo a favor de una aspirante o precandidata, y que, tal como se advirtió en la admisión del procedimiento, existen elementos indiciarios de su comisión, la instauración de la vía especial sancionadora es la idónea, pues en todo caso, de existir una infracción electoral que influya en las preferencias electorales violando la equidad de la contienda, este Consejo Estatal tiene atribuciones de sancionar a los sujetos de responsabilidad para inhibir ese tipo de conductas; en ese tenor, los argumentos alegados por las partes al respecto son infundados.

Así también, la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, expone que, si bien asistió al evento denunciado, no hizo ningún discurso, por lo cual no puede ser catalogada como probable responsable de una infracción electoral.

Argumentos que son improcedentes, porque con independencia de que el objeto de la denuncia sea precisamente las manifestaciones de Gerardo Gaudiano Rovirosa y Francisco Javier Cabrera Sandoval en el evento al cual asistió también, en su caso de existir un llamamiento expreso, univoco e inequívoco de apoyarla en una precandidatura antes del periodo de precampaña, sin duda serían expresiones que le beneficiarían de forma anticipada; violentando, en su caso, la equidad de la contienda.

En ese sentido, al no existir la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo correcto es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el dos de octubre de dos mil veinte, se inauguró la oficina municipal, en donde asistieron Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces militante de dicho partido y Ana Luisa Castellanos Hernández, ostentándose como aspirante a





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

una candidatura, y realizaron manifestaciones que en su concepto son actos anticipados de precampaña a favor de la actual precandidata Ana Luisa Castellanos Hernández; y al PRD, omisión de vigilar la conducta de su militancia (culpa in vigilando); lo que implicaría la vulneración de los artículos 56 numeral 1 fracción I y 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracción V y VII, y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados argumentan como defensa que las manifestaciones realizadas en la inauguración de la oficina municipal, están amparadas en la libertad de expresión y que no existen los elementos para configurar los actos anticipados de precampaña.

De forma específica, el PRD y Francisco Javier Cabrera Sandoval, manifiestan que es falso que la inauguración de la oficina municipal sea un acto de precampaña, sino un acto de estructuración y organización partidaria, y que las expresiones realizadas por el Presidente de la Dirección, versan sobre el cumplimiento del principio de paridad.

Por su parte, la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, expone que las manifestaciones realizadas por Gerardo Gaudiano Rovirosa y el Presidente de la Dirección, Francisco Javier Cabrera Sandoval, no están dirigidas directamente a ella, en razón que los denunciados antes citados hacen referencia a "Anita", el cual puede corresponderle a cualquier persona con dicho nombre o diminutivo y no precisamente a ella; además de que no tuvo ninguna participación en la inauguración, y que dichas expresiones no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las expresiones realizadas por los denunciados constituyen una violación a los artículos 56 numeral 1 fracción I y 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando -** específicamente por PRD - establecidos en los artículos 336 numeral 1 fracciones V y VII, y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral; o por el contrario son expresiones amparadas en la libertad de expresión.

4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracciones V y VII, y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

- I. Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas OE/SOL/MORENA/012/2021 y OE/SOL/MORENA/017/2021, expedida por la Oficialía Electoral el veintitrés y veintiocho de enero, en las cuales se hizo constar el contenido de los siguientes enlaces^[2]:
 - a. https://www.facebook.com/112498130550335/videos/622851155056766/, publicación de "Voces de Paraíso"
 - b. http://www.facebook.com/112498130550335/videos622851155056766/, publicación de "Jose Angel Ferrusquilla Oficial".
 - c. https://www.facebook.com/123771066000572/posts/144191307291881, publicación de "PRD Tabasco".
 - d. https://www.facebook.com/ParaisoVoces/videos/630026581004987/.
- II. Presuncional legal y humana.
- III. Instrumental de actuaciones

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados que comparecieron a la audiencia, se les admitió en lo individual, las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana



4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo el resultado siguiente:

- Escrito de la Dirección Estatal del PRD, el cual fue cumplimentado mediante correo electrónico e informó que Ana Luisa Castellanos Hernández y Gerardo Gaudiano Rovirosa son militantes del PRD, este último hasta el dieciocho de enero.
- II. Oficio PRD/DEE-077/2021 de diecinueve de enero, agregados al procedimiento toda vez que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en la cual, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral, el PRD informó las precandidaturas a los cargos de elección popular, entre estos, que Ana Luisa Castellanos Hernández es precandidata única para el cargo de presidenta municipal de Paraíso, Tabasco.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en

² Todas publicadas el tres de octubre de dos mil veinte.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas circunstanciadas OE/SOL/MORENA/012/2021 y OE/SOL/MORENA/017/202, tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 54 numeral 3 del Reglamento, pues generan convicción respecto a lo que hizo constar la fedataria electoral.

Respecto al escrito signado electrónicamente por la Dirección Estatal del PRD, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de informes rendidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

4.4.5 Objeción de pruebas.

El PRD y Francisco Javier Cabrera Sandoval, en sus escritos de contestación, objetaron todás y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

Por lo que respecta a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, objeta en cuanto valor y alcance probatorio las actas circunstanciadas expedidas por oficialía electoral respecto a tres videos de la red social Facebook, exponiendo que solo se tiene acceso a esta aquellas personas inscritas, que se trata de una red social privada y que solo las personas que acceden a él comparten su contenido. Objeción que resulta ineficaz para restarle valor probatorio a dichas documentales, pues el objetivo de la misma no era para demostrar que se comparte información en la red social Facebook, sino la inauguración de la oficina municipal y las expresiones realizadas por los denunciados.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad de los denunciados.

En primer lugar, se acredita que Ana Luisa Castellanos Hernández es **militante** y precandidata única a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por lo que, al momento de ocurridos los hechos tenía la calidad de **aspirante**^[3], pues su registro como precandidata demuestra que tiene aspiraciones para contender como candidata a un cargo de elección popular por el PRD. Así también queda demostrado que Gerardo Gaudiano Rovirosa fue **militante** hasta el dieciocho de enero por dicho partido.

Respecto a la calidad de **Presidente** de la Dirección de Francisco Javier Cabrera Sandoval, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, es un hecho conocido y notorio que no amerita comprobación alguna, además de que no fue controvertido por alguna de las partes, no obstante, de que al contestar la denuncia compareció con tal calidad.

4.5.2 Existencia del evento.

De la correlación de las actas circunstanciadas, así como de la admisión del evento por parte de los denunciados^[4], se demuestra que el dos de octubre del dos mil veinte se inauguró la oficina municipal, en la cual asistieron Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Presidente de la Dirección, Gerardo Gaudiano Rovirosa y Ana Luisa Castellanos Hernández.

Para ilustrar el evento y tener conocimiento del contexto en el cual se desarrolló se insertan las siguientes imágenes que obran en las actas circunstanciadas descritas:

Enlace:	https://www.facebook.com/112498130550335/videos/622851155056766/	
Usuario:	Voces de Paraiso	
Fecha de divulgación:	03 de octubre	
No. de like:	22	
Comentarios:	12	
No. veces compartido:	00	

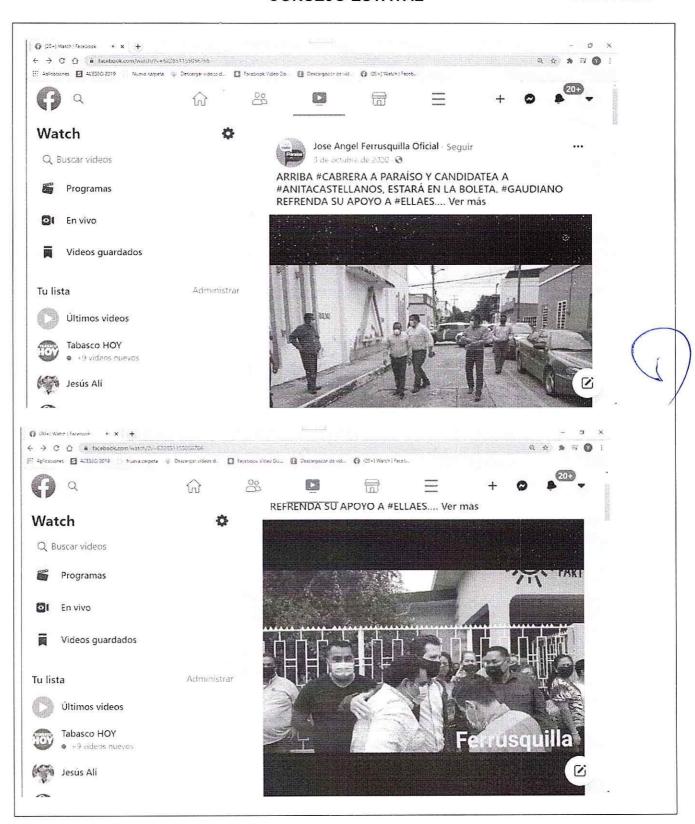
³ De conformidad con el artículo 3 numeral 1 fracción II del Reglamento, por aspirante se entiende a la ciudadana o ciudadano que ha manifestado en cualquier momento, su interés de postularse a un cargo de elección popular por un partido político, sin tener el carácter de una precandidatura o candidatura.

⁴ En sus respectivas contestaciones.





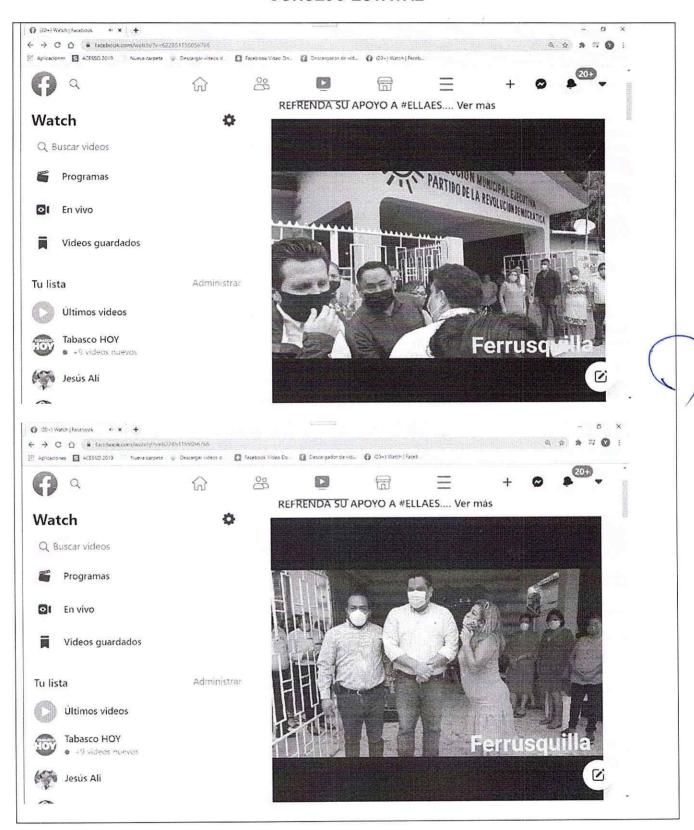
CONSEJO ESTATAL







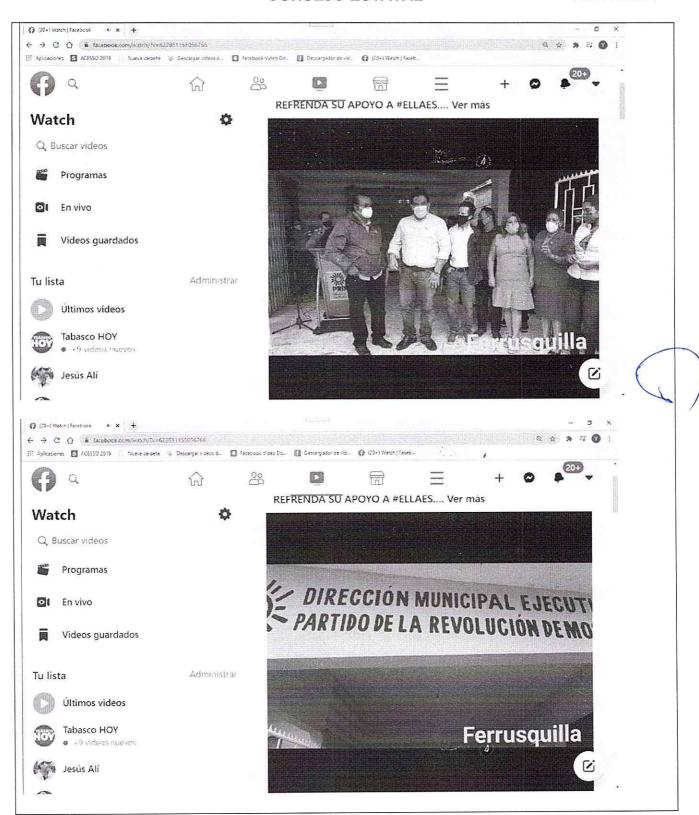
CONSEJO ESTATAL







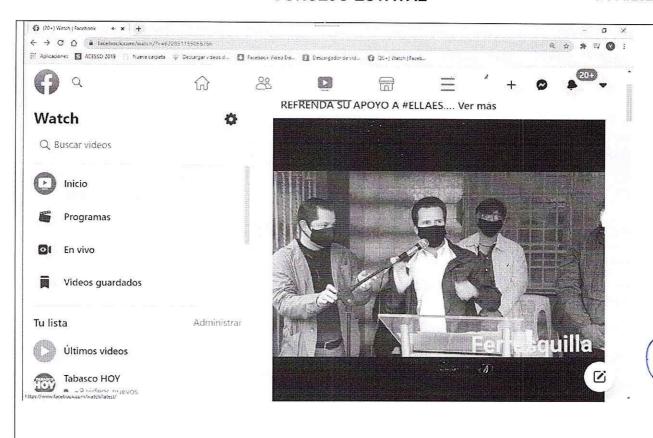
CONSEJO ESTATAL







CONSEJO ESTATAL

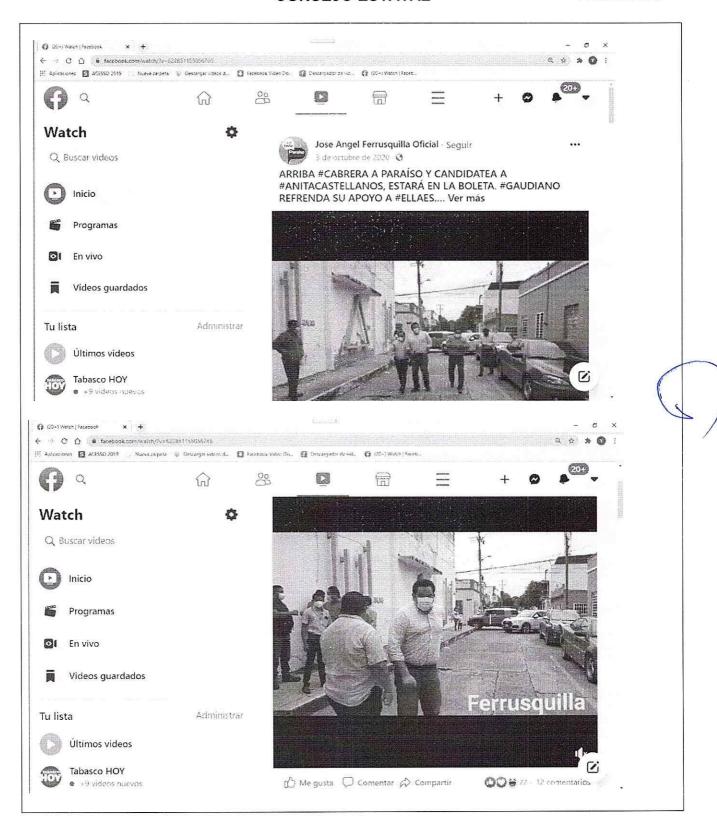


Enlace:	http://www.facebook.com/112498130550335/videos/622851155056766/
Usuario:	José Ángel Ferrusquilla Oficial
Fecha de divulgación:	03 de octubre 2020
No. de like:	22
Comentarios:	12
No. veces compartido:	00





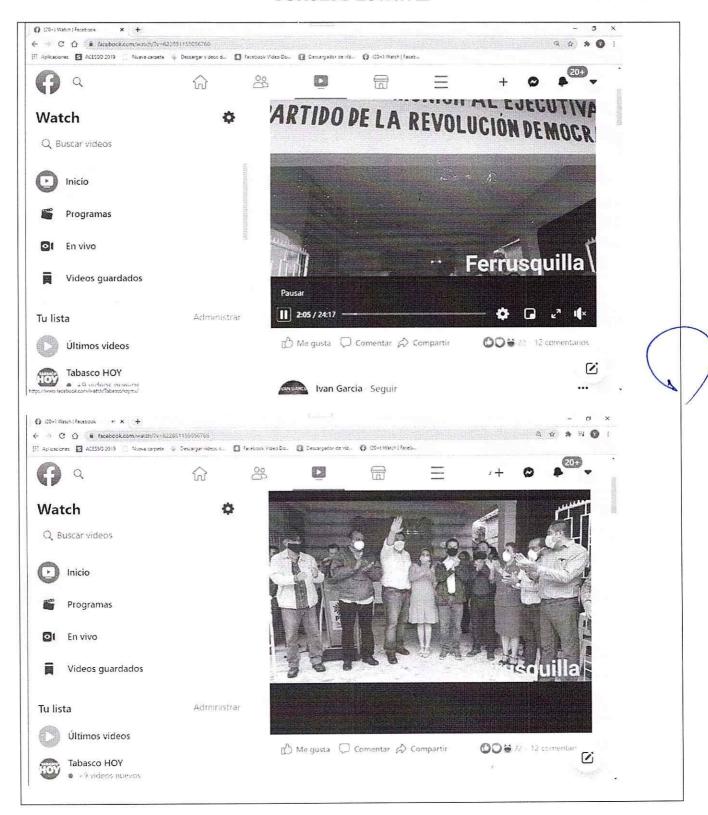
CONSEJO ESTATAL







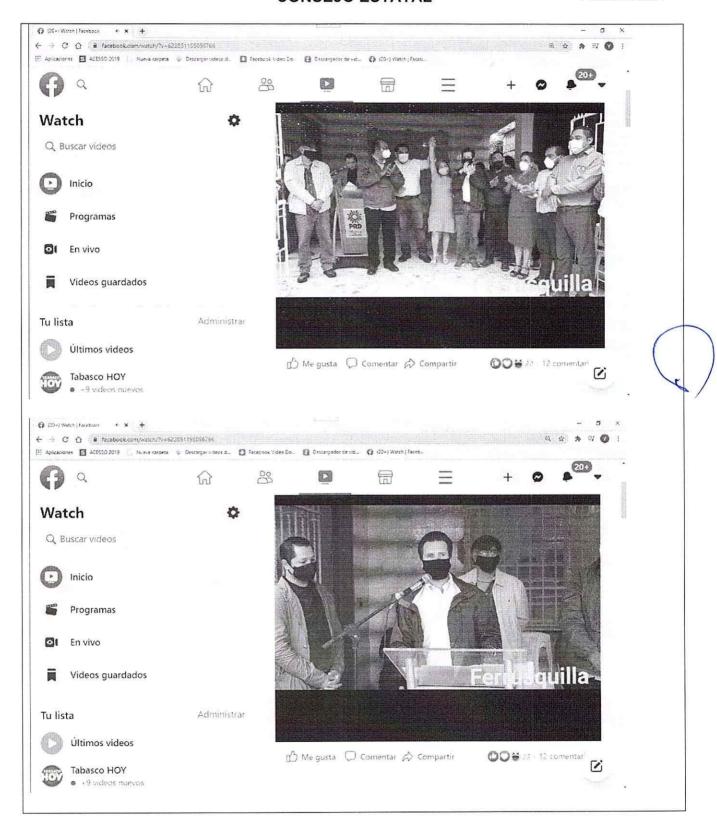
CONSEJO ESTATAL







CONSEJO ESTATAL

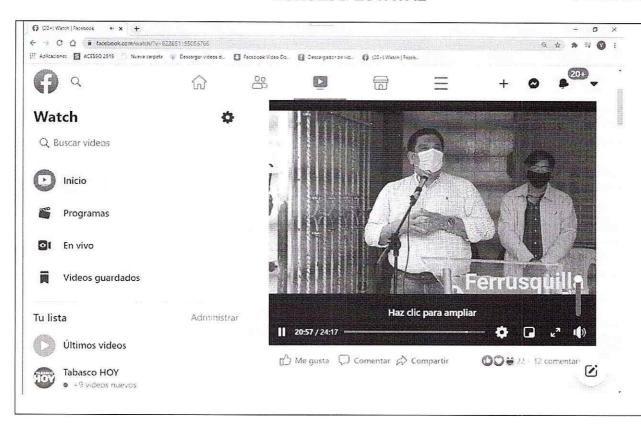






CONSEJO ESTATAL



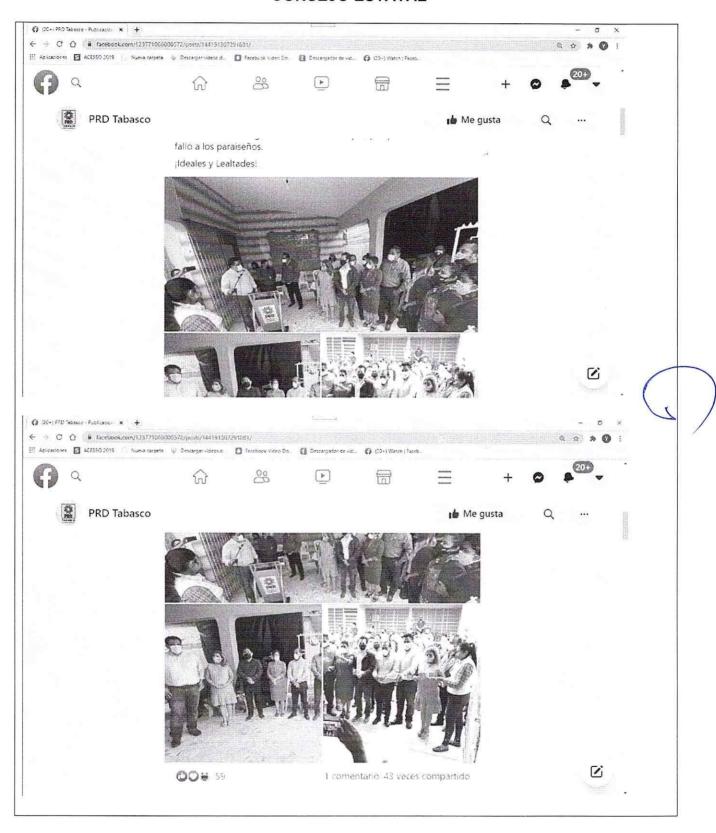


Enlace:	https://www.facebook.com/1237710660	000572/posts/14419130729	91881/	
Usuario:	PRD Tabasco			
Fecha de divulgación:	03 de octubre 2020			
No. de like:	58			
Comentarios:	1			
No. veces compartido:	43	43		
(\$\ (\text{F0-1}\) PED Tabusca - Publication: X + ← → C O	touris 144 191 207 22 1801 /	l Foceb	- 5 ×	
3 a		= + (a a a .	
			21 21 21 21	
Inicio Opiniones Vide	os Fotos Más 🕶	i≜ Me gusta	Q	
	PRD Tabasco 3 de octubre de 2020 🔞	m		
1 27	Dirigente Estatal Javier Cabrera Sandoval, estuvo pre			
in	auguración de las nuevas oficinas de la Dirección Mu Paraiso.	i nopar de		
in #i Er		para que el		
in #f Er #f fa	Paraíso. I su mensaje convocó a seguir trabajando en unidad PRD vuelva hacer gobierno en ese municipio, porque	para que el		
in #f Er #f fa	Paraíso. n su mensaje convocó a seguir trabajando en unidad PRD vuelva hacer gobierno en ese municipio, porque Iló a los paraiseños.	para que el		
in #f Er #f fa	Paraíso. n su mensaje convocó a seguir trabajando en unidad PRD vuelva hacer gobierno en ese municipio, porque Iló a los paraiseños.	para que el		
in #f Er #f fa	Paraíso. n su mensaje convocó a seguir trabajando en unidad PRD vuelva hacer gobierno en ese municipio, porque Iló a los paraiseños.	para que el		
in #f Er #f fa	Paraíso. n su mensaje convocó a seguir trabajando en unidad PRD vuelva hacer gobierno en ese municipio, porque Iló a los paraiseños.	para que el	Ø	





CONSEJO ESTATAL

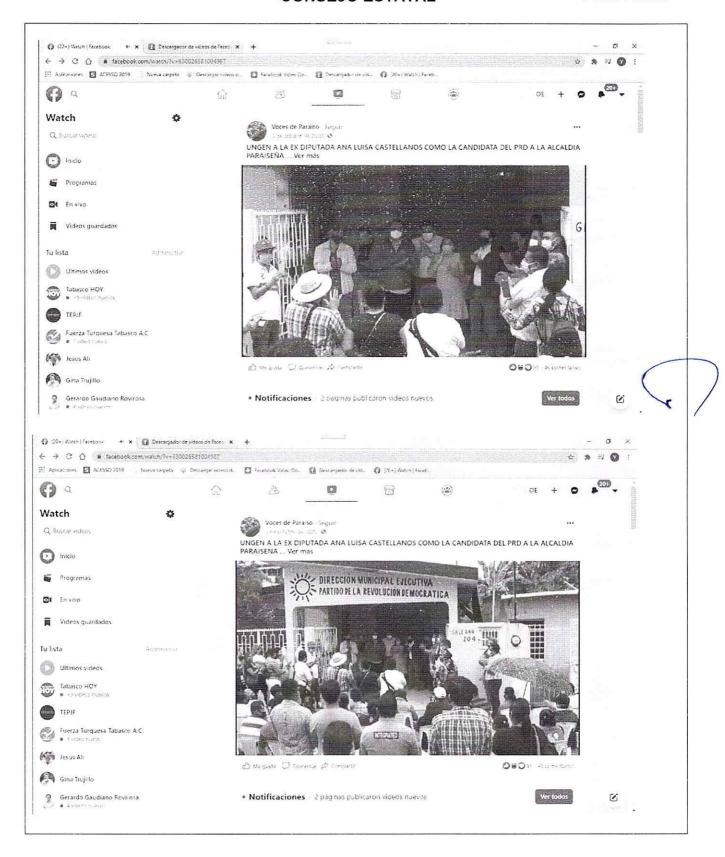


Enlace:	https://www.facebook.com/ParaisoVoces/videos/630026581004987/,		
Usuario:	Voces de Paraíso		
Fecha de divulgación:	03 de octubre 2020		
No. de like:	91		
Comentarios:	46		
No. veces compartido:	00		





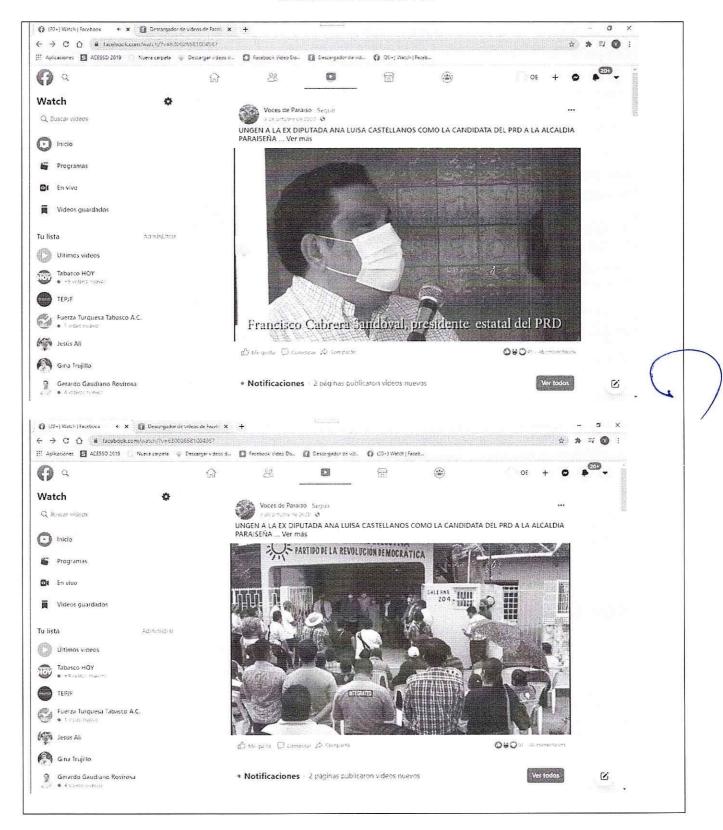
CONSEJO ESTATAL







CONSEJO ESTATAL

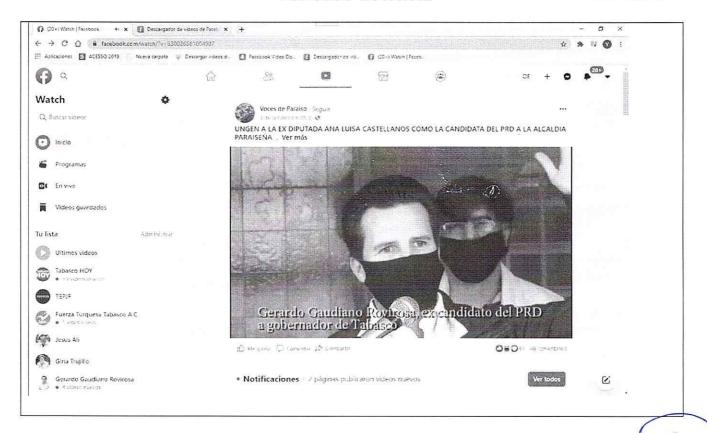






CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021



4.5.3 Expresiones de los denunciados.

De la concatenación de las actas circunstanciadas entre sí y la admisión por parte de los denunciados^[5], se tiene por acreditado las expresiones de Gerardo Gaudiano Rovirosa y Francisco Javier Cabrera Sandoval, en la inauguración antes precisada, que fueron el motivo de la denuncia, mismas que se describen a continuación:

Expresiones de Gerardo Gaudiano Rovisora

"...saludo también a mí amiga, ex candidata, a presidenta municipal, diputada local, gestora, guerrera, amiga de todos ustedes Anita Castellanos. Gracias Anita, saludo a los dirigentes municipales, Chuchín, gracias Chuchín, que bueno que estas, aquí, y todos los que ya, de alguna u otra manera mencionaron, he, a los fundadores, a los delegados, a los líderes, a toda la gente que está aquí, apoyando a esta, a causa, pues, decirle a Norma, que, la labor de la dirigencia es una, una labor extraordinaria, cuando uno se propone servir, al partido, cuando uno se propone servir a la gente, yo tuve la honrosa responsabilidad de ser dirigente municipal de mi municipio, joven, cuando tenía como veintidós, veintitrés años, fui dirigente en Centro, estuve cuatro años de dirigente municipal y trabajaba con una lógica que me funcionó y después cuando fui presidente municipal de Centro, seguí aplicando esa misma mística de trabajo y me funcionó, por la mañana, atendía en el comité, me seguía la gente, apoyábamos con el cambio de transformadores, apoyábamos con el tema de la resistencia civil que, es un tema compañeros y compañeras del cual ya, el partído decidimos seguir adelante, me da muchísimo gusto, porque, el convenio adiós a tu deuda fracaso, que la resistencia civil sigue en Tabasco, sigue en Paraíso y vamos a seguir adelante hasta que se logren dos cosas, el borrón y cuenta nueva, y lo más importante la tarifa preferencial compañeros, así que seguimos adelante y he, Normita, a mí me funcionó eso, estar en la mañana en el comité y por la tarde a las comunidades a las cuatro la primera reunión, a las cinco la segunda y a las seis, la tercera reunión, ap, compañeras y compañeros, bueno pues decirles que vamos a seguir adelante, como tiene que ser, seguir luchando, seguir recorriendo el estado y yo estoy caminando en los municipios y me encuentro con mucha gente que ha perdido la esperanza y yo les quiero decir que no todo está perdido, que hay una nueva forma de trabajar, hay una nueva forma de gobernar, sin duda, en la que creemos muchos jóvenes, una nueva forma de trabajar porque ya estamos cansados de lo mismo, de los políticos tradicionales y de los mismos de siempre, nada más cambian la marca, pero son los mismos los que están ahí, ya ni hablar de Paraíso, ¿verdad?, ya ni hablar de quien mal gobierna Paraíso, entonces, compañeros, nos tenemos que unir como perredistas, todos los que estamos aquí, todos tenemos que estar unidos para, lo que viene y también voy a ser muy claro, porque me gusta a mí decir las cosas de frente, yo aquí en Paraíso, voy a apoyar a la presidencia municipal

⁵ El PRD y Francisco Javier Cabrera Sandoval, expusieron que las expresiones del Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, se referían al cumplimiento del principio de paridad; y la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, admite que tanto el Presidente de la Dirección y Gerardo Gaudiano Rovirosa, realizaron manifestaciones relacionados con una persona de nombre Anita.

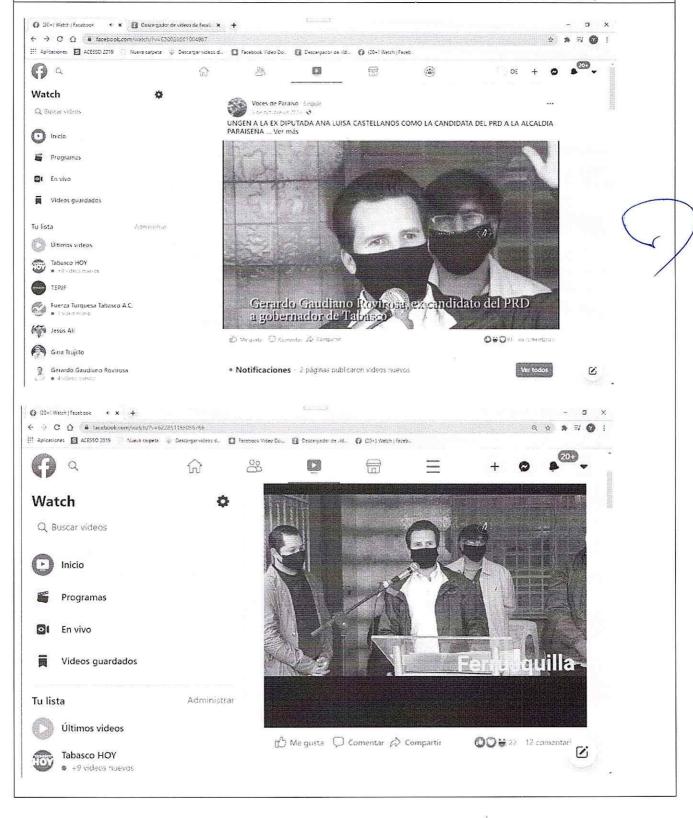




CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

Anita Castellanos, yo, yo sí, yo sí puedo, decir las cosas como son, quizá Cabrera tiene que cuidar las formas porque es dirigente estatal y es su papel, pero yo, que soy candidato a gobernador, que presidente municipal, que diputado federal, aquí en Paraíso voy, con Anita, porque la conozco, porque vi su trabajo como diputada, porque es una carta que el PRD debe de aprovechar y no tengo ninguna duda que Anita gana la presidencia municipal aquí, entonces que les pido, les pido, que, ayudemos, ayudemos, si Anita es la mejor posicionada pues debe de ser Anita, pero si Anita no es la mejor posicionada, bueno pues habrá que determinar quién es esa persona, pero yo, como militante, como perredista, voy a apoyarla en este proceso interno para que ella sea la próxima presidenta municipal, así que, compañeros, me da, me da mucho gusto, estar aquí, en Paraíso, he, me da mucho gusto, ver que la oficina que hoy van a inaugurar, está llena de mucha gente que va a llegar; aquí, a esta casa de gestiones, que nutrida, tenga gestión y he, pues Norma y el comité saben muy bien el trabajo que tienen que hacer, no es improvisada Normita, es una mujer que va a trabajar muy bien, que va a trabajar por el partido y compañeros, tenemos que seguir adelante, así que, de nueva cuenta, muchas gracias, me da mucho gusto estar aquí, y que viva el PRD compañeros, adelante"...[Énfasis añadido]





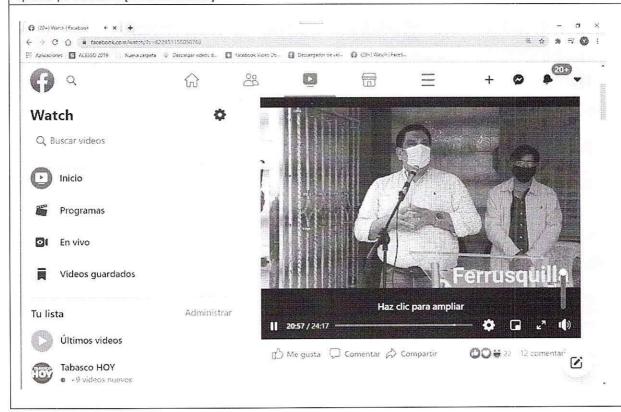


CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

Expresiones de Francisco Javier Cabrera Sandoval

"...amigas y amigos, muy buenas tardes la verdad muy contento de poder estar aquí en Paraso, Tabasco, la invitación de nuestra presidenta de la dirección municipal ejecutiva, la maestra Normita, como la que lo nos preciamos, le decimos de cariño, de antemano también agradezco a todas las mujeres y hombres que hicieron lo posible por dos razones, primero lo de cuidarnos por la pandemia del covid y la otra con las inclemencias del tiempo, que nos están pegando, están acentuando más en la Chontalpa, agradezco a quienes me antecedieron en el uso de la voz, a nuestro precandidato y amigo a la gubernatura en el pasado proceso dos mil dieciocho, a nuestro amigo, Gerardo Gaudiano Rovirosa y también hoy, quiero, entrar con ello en el agradecimiento doble de la que nos ayuda en los trabajos del órgano colegiado que tiene las mayores gestiones en el PRD tabasqueño a nuestro dirigente estatal y hoy presidente del consejo estatal político del PRD, nuestro amigo, licenciado Roberto Romero del Valle, quien pido un fuerte aplauso, a quien me toco caminar aquí en Paraíso y lo veo como un activo muy importante del quehacer político, la verdad una cercanía con la gente, a nuestro amigo Jesús Lo, Jesús Domínguez Domínguez, como lo conocemos maestro Chucín, maestro, muchas gracias, a nuestro secretario de la dirección municipal ejecutiva, maestro Carlitos, un aplauso al maestro Carlitos, aquí al ingeniero Almeida, que nos acompaña, muchas gracias ingeniero, le agradezco igual su presencia y no voy a dejar pasar por alto, hoy el PRD Tabasco, el nuevo formato electoral que se viene pal proceso dos mil veintiuno, que arranca este cuatro de octubre, el próximo cuatro de octubre, domingo cuatro de octubre, nosotros entraremos ya, en el proceso electoral tabasqueño y hoy nos toca vivir un proceso donde vamos a tener que elegir, en el caso de las alcaldías, tienen que, nueve mujeres y tienen que ir ocho hombres y en Paraíso nosotros el PRD, no es un castigo, al contrario, sé la evolución de la política donde las mujeres tienes que participar y no dudo que Anita Castellanos va a ir en la boleta, un aplauso para Anita, ahorita que viene el cuatro de octubre, que es una época muy importante, el cuatro de octubre que es el refresco, le llaman la cultura y en nuestras tradiciones el cordonazo de San Francisco, estas lluvias, pero quien era San Francisco, decía la gente muy altruista, altruista, que tenia de sí en su cultura, que no, que se quitaba hasta las sandalias para no lastimar a las piedras y San Francisco en sí nos enseñó, que no esperemos que hacia, que hacia la iglesia por nosotros, si no nosotros que hacíamos por la iglesia y Kennedy, el único presidente católico que ha tenido Estados Unidos, decía, no esperes que hace el gobierno por ti, sino tu qué haces por el gobierno y lo transmito al terreno de nuestro partido, nuestra casa el PRD, decimos muy cierto, hoy se ve en Paraíso, no que hace el partido por nosotros, sí no que están haciendo las mujeres y hombres de Paraíso y hay que darle un fuerte aplauso a toda la militancia que hoy hace posible que tengamos nuestra casa, que tengamos en estos momentos tan difíciles, un partido fuerte organizado, porque si hoy fueran las elecciones, compañeros, el PRD en Paraíso, gana dos a uno, un aplauso pa Paraíso"...[Énfasis añadido]

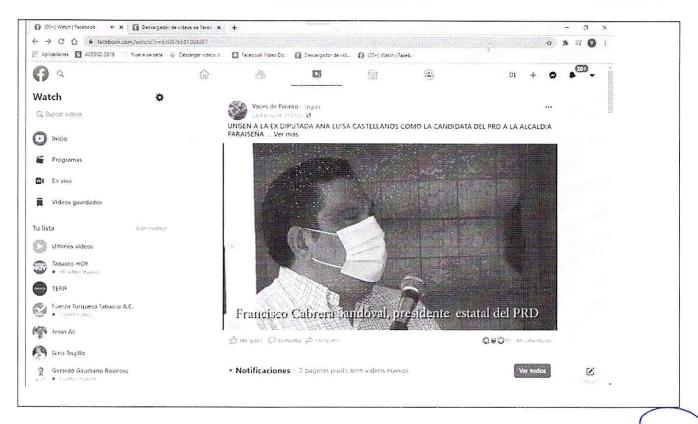






CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021



5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto a la libertad de expresión y de los plazos de la precampaña; y los actos anticipados.

5.1 Libertad de expresión y sus límites.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía: I) votar en las elecciones populares; II) poder ser votado para todos





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

los cargos de elección popular; III) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV) tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; V) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; VI) poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII) iniciar leyes; y, VIII) votar en las consultas populares.

Por su parte el artículo 5 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones y expresar sus ideas en materia política en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

En ese tenor, la Sala Superior^[6] ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, en este caso, cuando manifestaciones puedan influir en las preferencias electorales de la militancia o ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, precandidatura o candidatura, previo a las etapas establecidos para ello.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6 y 7, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

5.2 De los plazos de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación

⁶ En el SUP-REP-583/2015.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días, cuyo inició será al día siguiente en el que se apruebe el registro interno de precandidaturas.

Así también, el artículo 178 de la citada Ley, establece que las precandidaturas que participen en procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En ese sentido, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Así también el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 ^[7], mediante la cual determinó **homologar la fecha de conclusión de las precampañas** en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/037, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las

Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

precampañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampaña.

La definición legal de dicha infracción está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral:

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conducta que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes [8], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueder realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de

⁸ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias [9] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal**. Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal**. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas [10]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo**. Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[11], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral

9 Consúltese las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹¹ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

de una forma expresa, univoca e inequívoca.

iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las siguientes palabras, por ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral.

6 ESTUDIO DEL CASO

En razón de que la controversia suscita en analizar si de los hechos denunciados se configura la infracción de actos anticipados de precampaña por motivo de manifestaciones de los denunciados en la inauguración de la oficina municipal el dos de octubre de dos mil veinte, se procederá analizar dichas expresiones de conformidad con la normatividad electoral y dentro del contexto en que se desenvolvió.

6.1 Análisis de las expresiones denunciadas.

Analizado de forma integral las manifestaciones probadas de los denunciados y en el contexto en que se desenvolvieron esta autoridad considera que son **inexistentes los actos anticipados de precampaña** porque no se acredita el elemento subjetivo para tener por demostrada dicha infracción.

Para justificar lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis correspondiente a los hechos denunciados con la finalidad de justificar la determinación previamente señalada:

a) Personal. De las constancias quedo demostrado que Ana Luisa Castellanos Hernández es actualmente precandidata única por el PRD a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, y, por lo tanto, se puede deducir que al momento de los hechos era aspirante a dicho cargo, pues su registro como precandidata presume sin lugar a dudas que al dos de octubre del año pasado tenía intenciones de inscribirse al proceso interno de selección de candidaturas del partido del cual milita.

En este punto es importante recordar que la denunciada en su defensa expone que las expresiones de "Anita" pueden referirse a cualquier otra persona con dicho nombre o diminutivo; sin embargo, en el contexto de los hechos y del materia probatorio quedó





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

probado su participación en el evento y que las expresiones de Francisco Javier Cabrera Sandoval y Gerardo Gaudiano Rovirosa son dirigidas a esta, pues no solo hacen referencia al diminutivo "Anita", sino también por su apellido "Castellanos", y a su trayectoria como diputada, por lo que el hecho que en algunas partes de sus respectivos discursos refieran el nombre de "Anita", indudablemente es atribuido a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández.

Por lo que hace a Gerardo Gaudiano Rovirosa, si bien obra en autos su renuncia al PRD el dieciocho de enero, al momento de los hechos si era militante; y en cuanto a Francisco Javier Cabrera Sandoval, como se especificó en líneas anteriores, es un hecho notorio y público que es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutivas

Por lo que se encuentra cumplido este requisito por los denunciados y denunciada.

- b) Temporal. Los hechos ocurrieron el dos de octubre de dos mil veinte. En ese sentido, dos días antes del inicio del proceso electoral, y por lo tanto antes del periodo de precampaña; por lo cual este elemento se encuentra acreditado.
- c) Subjetivo. En esta parte se advierte que las expresiones denunciadas corresponden por una parte de Gerardo Gaudiano Rovirosa y por otra Francisco Javier Cabrera Sandoval, supuestamente en beneficio de Ana Luisa Castellanos Hernández.

De las manifestaciones del primero de ellos aparentemente hay un llamamiento ambiguo de solicitar el apoyo a la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández como aspirante a una candidatura por el PRD, pero del análisis objetivo a su discurso este aspecto es insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, de conformidad con la **jurisprudencia** 4/2018, por los motivos siguientes:

- i) Las manifestaciones de Gerardo Gaudiano Rovirosa, persiguen posicionar a la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández con el fin de que obtenga una candidatura en el proceso de elección interna, ya que su intención evidentemente es identificarla como la mejor posicionada para ser candidata al cargo de presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.
- ii) Sin embargo, el contenido analizado no incluye palabras que de forma objetiva, manifiesta y abierta, posean un significado equivalente de apoyo de una forma expresa, univoca e inequívoca; lo anterior, atendiendo al contexto de sus expresiones pues, aunque se dirigen a la militancia presente, se considera más bien su confirmación de apoyo personal a favor de Ana Luisa Castellanos Hernández y que lo comparte con los presentes, sin embargo, advierte que si dicha persona no es la mejor posicionada tiene su apoyo, no obstante de que como perredista considera es la mejor opción.
- iii) El mensaje fue realizado en la inauguración de la Dirección Municipal del PRD, y que los denunciados admiten la presencia de la militancia, sin embargo, del material probatorio no se tiene certeza sobre el número de asistentes, y si bien se comprueba que efectivamente hubo personas, esta autoridad carece de mayores elementos para determinar si el mensaje trascendió al conocimiento de la militancia en el municipio, pues para tal caso se debe demostrar sin lugar a dudas que las expresiones denunciadas tuvieron impacto en un número determinante de la





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

militancia en la comunidad para considerar que efectivamente se vulneró el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al no quedar demostrado que el contenido del mensaje se incluyese alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la finalidad de posicionar a la denunciada con el fin de obtener una precandidatura ni que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad, dentro del elemento subjetivo, se considera que este no se encuentra cumplido.

Efectivamente, como se ha hecho referencia en el desglose anterior, si bien existe un posicionamiento en las manifestaciones de Gerardo Gaudiano Rovirosa, los mismos no son expresos, unívocos e inequívocos, ni existe la trascendencia a la militancia o al electorado. Las manifestaciones pueden ser "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, pero, además, deben tener la divulgación o transmisión amplia de tal forma que hayan llegado a la militancia en la comunidad, el cual no quedo plenamente demostrado. Del material probatorio no se desprende que dichas expresiones hayan trascendido, pues aunque indudablemente asistieron personas, no se tiene certeza del número de estos para que esta autoridad este en posibilidad de considera al menos el impacto a la militancia que haya podido influir en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, cuando además, cabe resaltar, que la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, es precandidata única por su partido en la elección municipal de Paraíso, Tabasco, y por ende, no existe una contienda interna para dicha candidatura.

Al respecto, la Sala Superior determinó en las sentencias que generaron la **jurisprudencia** 4/2018, que los elementos configurativos en los actos de precampaña o campaña, es una herramienta de racionabilidad y funcionabilidad de las condiciones en el elementos subjetivo, que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad de los sujetos obligados, entre estos la militancia y precandidaturas; es decir, el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Además, el criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de precampaña





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

o campaña, se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al análisis que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía.

Por lo que, si bien el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa manifestó abiertamente su apoyo personal a favor de una aspirante e incluso ambiguamente pide el apoyo, pues da lugar a confusión o incertidumbre sobre la intención directa y expresa de apoyó a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, en el contexto y del análisis integral de sus expresiones no existe un llamado expreso, univoco e inequívoco de apoyar a la denunciada, que trascienda a la militancia del PRD y pusiera en peligro la elección interna de dicho partido.

Respecto a las manifestaciones de Francisco Javier Cabrera Sandoval, del análisis objetivo a estas, **no se advierte un llamado expreso o apoyo** a favor de Ana Luisa Castellanos Hernández para posicionarla como candidata a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por lo que **no queda demostrado el elemento subjetivo**.

En efecto, de sus expresiones se advierte que en el proceso electoral, nueve mujeres y ocho hombres, serán las candidatas y candidatos para contender por un cargo de elección popular, lo que permite inferir que se refiere a las presidencias municipales, y asegura que Ana Luisa Castellanos Hernández, estará en la boleta, pero estas manifestaciones no constituyen un llamamiento expreso, unívoco e inequívoco, de apoyar o votar a favor de la denunciada, sino que en todo caso es su conjetura de que esta persona, como aspirante, estará en la boleta, pero en ningún momento hay una palabra o de expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote el posicionamiento de la denunciada con el fin de obtener una candidatura.

Por último, debemos considerar que la prueba con la cual se demostró el evento fue una inspección en diversas cuentas de la red social Facebook, sin que los mismos sean suficientes para alcanzar una trascendencia al electorado sin soslayar que, en las redes sociales, la interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios, entre estos medios de comunicación digital, son quienes conocen el contenido de estas sin que implique una difusión trascendental de los mismos.





CONSEJO ESTATAL

PES/014/2021

Por lo tanto, como se determinó al principio de este capítulo, esta autoridad considera inexistente los actos anticipados de precampaña en contra de los denunciados, y por consecuencia tampoco responsabilidad por parte del partido político denunciado.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Gerardo Gaudiano Rovirosa y la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández, en su calidad de militantes, y la última como aspirante, por actos anticipados de precampaña, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no acreditar la infracción de los denunciados antes citados, tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO